

**En lo principal:** Recurso de reposición. **Otrosí:** Acompaña documento.

**H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE  
DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

**Roberto Villaseca Vial**, abogado, en representación de Moly-Cop Chile S.A. ("**Moly-Cop**"), a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "**Comisión**"), en el procedimiento de investigación por eventual dumping en los precios de las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (las "**Bolas Convencionales**", o simplemente "**Bolas**"), originarias de la República Popular China ("**China**"), clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Arancel Aduanero (la "**Investigación**"), respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal, por medio del presente, vengo en deducir fundadamente recurso de reposición en contra de la decisión de la H. Comisión contenida en el Acta de la Sesión N°445, celebrada los días 29 de agosto y 3 de septiembre de 2024 (la "**Resolución**") y en la decisión comunicada mediante publicación en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2024, solicitando se deje sin efecto la decisión de poner término a la investigación sin la recomendación de medidas antidumping definitivas, y en su lugar, **se recomiende la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino, imponiendo un arancel equivalente al margen de dumping que la H. Comisión calcule para cada uno de los exportadores, u otro arancel que la H. Comisión considere pertinente.**

Como veremos a continuación, **la decisión de poner término a la investigación sin la recomendación de medidas antidumping definitivas es errónea y contradictoria con la investigación.**

Pero, además, esta decisión deja a la industria nacional en una situación de indefensión absoluta. No solo se deja de aplicar la ley, sino que la Comisión decide en forma contraria a sus propios precedentes y decisiones, violando la confianza depositada en el Estado de Chile por los inversionistas chilenos y extranjeros.

En efecto, la H. Comisión ha podido comprobar, después de casi 9 meses de investigación, basada en sólidos antecedentes, que los importadores de Bolas Convencionales de origen chino están incurriendo en una conducta ilegal como es el dumping; y, sin embargo, toma la decisión de no hacer nada al respecto, permitiendo así el Estado de Chile que productores extranjeros incumplan las leyes chilenas y los compromisos internacionales suscritos por Chile sin ninguna consecuencia; dañando con ello a la industria chilena.

Para ello, se funda en que "*los antecedentes contenidos en el expediente de la investigación no son suficientes para determinar que las importaciones del producto investigado sean causantes de daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional*". Como veremos, ello simplemente no

es efectivo. El expediente investigativo da cuenta de cómo la rama de producción nacional está gravemente dañada y amenazada con daño aún mayor. Así lo demuestran los 15 indicadores de daño a los que hace referencia el Acuerdo Antidumping, sumado al agresivo aumento de las importaciones durante el primer semestre del presente año, y las medidas tomadas por los mercados más serios en la materia.

Esta parte ha acompañado miles de páginas de pruebas irrefutables del dumping chino, del grave daño a la industria nacional, de la situación especial de mercado en China, de las medidas que se toman en todo el mundo contra el acero chino y del constante aumento de las importaciones a precios de dumping.

Todo esto ha sido ignorado.

Por ello, pedimos a la H. Comisión revertir su decisión, según se explica a continuación.

#### **I. Es procedente el recurso de reposición en contra de la resolución de la H. Comisión.**

En conformidad con el artículo 59 de la Ley N°19.880, puede deducirse recurso de reposición en contra de un acto administrativo, dentro de 5 días hábiles de su notificación, ante el mismo órgano administrativo que dictó el acto que se impugna. El artículo en comento es aplicable a las resoluciones de esta H. Comisión en virtud del artículo 2 de la misma ley, que señala que *“las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”*.

Adicionalmente, la H. Comisión ha aceptado la procedencia de este recurso en el pasado, según consta en las Actas de las Sesiones N°399, 419, y 430, en que los acogió a tramitación<sup>1</sup>, y en esta misma Investigación, según consta en el Acta de la Sesión n°438.

#### **II. La H. Comisión debe utilizar la mejor información disponible para calcular el margen de dumping.**

Según consta en el Acta de la Sesión N°445, la H. Comisión acertadamente decidió que los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto investigado, por lo que decidió utilizar la información de Wood Mackenzie y la base de datos del profesor Damodaran.

Si bien esta parte comparte el razonamiento de la H. Comisión, en cuanto a la imposibilidad de los registros contables chinos de reflejar razonablemente sus costos, en la reconstrucción del valor normal se incurrió en ciertos errores y contradicciones con lo resuelto en esta misma Investigación.

En efecto, tal como fue explicado en la presentación de Fojas 4044 y siguientes, la H. Comisión debería utilizar el valor normal reconstruido de las barras de acero para la

---

<sup>1</sup> Ver Acta de Sesión N°399 de la H. Comisión, de fecha 9 de agosto de 2017; y Acta de la Sesión N°412 de la H. Comisión, de fecha 21 de junio de 2019; y Acta de la Sesión N°430 de la H. Comisión, de fecha 8 de enero de 2021.

fabricación de bolas para molienda convencionales en China, calculado por la propia H. Comisión, toda vez que, según lo resuelto por ella, esa es la mejor información disponible.<sup>2</sup>

Si bien la H. Comisión no entrega una explicación de por qué abandonó su propio criterio, si la razón fuera el cierre anticipado de la investigación de barras, como ya hemos explicado, sería un error descartar por ello la información que la propia H. Comisión recopiló, procesó e incorporó en la presente Investigación, de forma tal que nada la impedía utilizarla

En efecto, bajo las reglas del Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones, la autoridad no tiene un rol meramente pasivo, sino que debe investigar, ordenar diligencias, solicitar información, solicitar estudios, corroborar la información recibida, e incluso iniciar de oficio investigaciones, y realizar diligencias investigativas *in situ*. Así lo demuestran los artículos 5 y 6 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, y los artículos 2, 4, 14, 15, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, entre otros, del Reglamento Antidistorsiones.

Al no ser este un procedimiento adversarial, sino una investigación desformalizada, la H. Comisión puede y debe utilizar la mejor información disponible que, en este caso, es precisamente la que ésta misma H. Comisión determinó para la investigación de barras. Por lo demás, dicha información ya fue incorporada a la Investigación de Bolas Convencionales, al ser utilizada en la Sesión N°438 y 439, referida a los Hechos Esenciales, por lo que la H. Comisión puede seguir usándola, al ser la mejor información disponible.

### **III. Han quedado completamente acreditados en la investigación el daño y la amenaza de daño para la rama de producción nacional.**

A pesar de haber quedado acreditado en la presente Investigación el dumping en las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino, la H. Comisión, decidió, sin embargo, permitir este comportamiento ilegal, fundada en que, supuestamente, *“los antecedentes que constan en la presente investigación no permiten determinar en esta instancia, que exista daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones del producto investigado, toda vez que exige un estándar de prueba superior al requerido para recomendar la aplicación de medidas provisionales”*.<sup>3</sup>

Como explicaremos a continuación, ninguno de los elementos invocados por la H. Comisión es efectivo. En efecto: (i) la ley no exige un estándar de prueba de daño distinto para las medidas provisionales y las definitivas; y (ii) existe abundante evidencia en el expediente investigativo de daño y amenaza de daño para la rama de producción nacional.

De esta forma, es claro que existe un error en la decisión de la H. Comisión de no recomendar medidas en circunstancias que se ha acreditado el dumping, que, una vez que sea corregido por la H. Comisión llevará necesariamente a la que deje sin efecto la decisión de terminar la Investigación sin recomendar la imposición de medidas, y, en su lugar, se recomendará la imposición de un arancel antidumping de 49,1%, o el arancel que la H. Comisión considere pertinente.

<sup>2</sup> Acta de la Sesión N°441, página 35.

<sup>3</sup> Acta de la Sesión N°445 de la H. Comisión, página 17.

**III.A. La ley no establece un estándar de prueba distinto para la recomendación de medidas provisionales y definitivas.**

Para llegar a la conclusión de que los antecedentes que constan en la Investigación no serían suficientes para determinar que existe daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones de Bolas Convencionales de origen chino, la H. Comisión resolvió que, para recomendar medidas definitivas, se *“exige un estándar de prueba superior al requerido para recomendar la aplicación de medidas provisionales”*.

Esto es derechamente errado.

Recordemos, antes de entrar al fondo de este asunto, que la H. Comisión no sólo había considerado que los antecedentes indican que existe daño y amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que es causado por la importaciones con dumping,<sup>4</sup> sino que, incluso, fue capaz de determinarlo con suficiente precisión como para estimar que *“un derecho antidumping provisional de 33,5% es suficiente para impedir que se cause daño en la etapa actual de la investigación, en consideración al daño reportado por la rama de producción nacional en su solicitud.”*<sup>5</sup>

Pues bien, no existe ninguna norma, ni en el Decreto Antidistorsiones, ni en el Acuerdo Antidumping que exija un estándar distinto de prueba para las medidas definitivas, en relación a las medidas provisionales.

Por el contrario, tanto el Acuerdo Antidumping como el Reglamento Antidistorsiones disponen expresamente que se les aplican a las medidas provisionales las mismas normas que a las definitivas:

**Artículo 7.5 del Acuerdo Antidumping:** *En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9.*

**Artículo 63 inc. final del Reglamento Antidistorsiones:** *En la aplicación de medidas provisionales se aplicarán las normas relativas a la aplicación de medidas definitivas en todo lo que fueren pertinentes.*

En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la OMC, que ha resuelto que las disposiciones del artículo 9, relativo al establecimiento de derechos antidumping, se aplica a las medidas provisionales, incluyendo, entre otras materias, la cuantía de los mismos:

*“Recordamos que el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping dispone que “[e]n la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9”. Así pues, según el párrafo 5 del artículo 7, interpretamos que determinadas disposiciones del artículo 9 relativas al establecimiento o la percepción de derechos antidumping pueden ser pertinentes con respecto a la aplicación de medidas*

<sup>4</sup> Acta de la Sesión N°437 de la H. Comisión, página 17.

<sup>5</sup> Acta de la Sesión N°438 de la H. Comisión, página 9. Énfasis añadido.

*provisionales. Esto puede incluir, por ejemplo, la decisión de si establecer o no derechos antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento o la decisión de si la cuantía del derecho que se establecerá será igual o inferior a la totalidad del dumping, como se dice en el párrafo 1 del artículo 9.”<sup>6</sup>*

Pues bien, ni en el Acuerdo Antidumping ni en el Reglamento Antidistorsiones hay normas especiales que establezcan reglas especiales respecto de cómo debe acreditarse el daño o la amenaza de daño para el caso de las medidas provisionales.

Así las cosas, exigiendo tanto las medidas provisionales como las definitivas que se acredite el daño, y no habiendo normas especiales respecto a cómo se tiene por acreditado para las medidas provisionales, entonces es claro que debe aplicarse a ambas el mismo estándar.

De esta forma, habiendo estimado la H. Comisión, al resolver sobre las medidas provisionales, que los antecedentes indican que existe daño y amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que es causado por las importaciones con dumping, con suficiente precisión como para estimar qué tasa sería suficiente para impedirlo, esa estimación es perfectamente aplicable para las medidas definitivas.

**III.B. Existe abundante evidencia en el expediente investigativo de daño y amenaza de daño para la rama de producción nacional.**

Así las cosas, siendo claro que el estándar para determinar la existencia de daño y amenaza de daño no es distinto que cuando la H. Comisión se pronunció sobre medidas provisionales, y habiéndose estimado en esa oportunidad que los antecedentes indicaban que existe daño y amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que es causado por las importaciones con dumping; veremos ahora que un breve repaso por los antecedentes existentes en la Investigación demuestran que existen sólidos antecedentes de daño y amenaza de daño, que no pueden ser simplemente obviados por la H. Comisión.

Como mostraremos a continuación, las propias actas de las sesiones de la H. Comisión dan cuenta de cómo se recogieron antecedentes que demuestran el grave daño que ha sufrido la Rama de Producción Nacional:

- i. El margen de ventas de Moly-Cop ha caído [REDACTED] durante el período 2022-jun.2023 en comparación al período de los años 2014-2016, previo al dumping sentenciado en 2017 por la H. Comisión;
- ii. Los precios promedios de ventas disminuyeron durante el período investigado en un [REDACTED] en pesos, UF y dólares respectivamente.
- iii. La producción de Bolas Convencionales fue un [REDACTED] % más baja en el período 2022-jun.2023 en comparación con el promedio de los años 2018-2019;

---

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, Unión Europea - Medidas antidumping sobre el Biodiésel procedente de Indonesia. WT/DS480/R. Párrafo 7.197.

- iv. El volumen total de ventas domésticas de 2022 fue 27,8% inferior al de 2018;
- v. La capacidad instalada ha caído sostenidamente, y el cierre de las Fábricas de Prodemol y Aceros Chile produjo una pérdida de más de 60.000 toneladas;
- vi. A esa caída en capacidad se debe añadir un menor grado de utilización de dicha capacidad, que alcanzó una disminución de [REDACTED] entre 2014 y 2022.
- vii. Entre los años 2014 a 2022, se destruyó el [REDACTED]% del empleo de la Rama de Producción Nacional, y durante el 2024 se ha visto reducida en [REDACTED] adicional;

Cerca de 1.000 trabajadores tienen relación directa e indirecta con la Rama de Producción Nacional de Bolas, y esperamos que no tengan que correr la misma suerte que el resto de los trabajadores siderúrgicos del país, producto de los graves daños que ha generado el dumping proveniente de China.

- viii. Además, el aumento de las importaciones en condiciones de dumping ha repercutido negativamente en las ventas nacionales de Moly-Cop, las que disminuyeron en un [REDACTED]% entre 2018-2019 y 2022-jun. 2023;
- ix. Las mismas actas de la CNDP demuestran que las importaciones de bolas chinas han subido considerablemente en términos absolutos y relativos respecto a la producción y ventas de la rama de producción nacional;
- x. Las ventas domésticas de Moly-Cop han disminuido un [REDACTED]% entre 2020 y 2022, en un contexto en que el consumo aparente se mantuvo prácticamente inalterado y en que las importaciones chinas subieron un [REDACTED]%;
- xi. Ha existido una caída en la producción nacional de bolas convencionales, de [REDACTED]% en 2021; [REDACTED]% en 2022 y [REDACTED]% en el período enero-julio de 2023;
- xii. Asimismo, la utilidad ajustada de Moly-Cop [REDACTED] desde un [REDACTED]% en los años 2015 y 2016, previo al dumping proveniente de China, a un [REDACTED]% en el año 2022. Lo mismo ocurre con el margen EBIDTA, el [REDACTED] de un [REDACTED]% a [REDACTED]%, en el mismo período, [REDACTED]; y
- xiii. Tal como se demostró en el Informe acompañado a Fojas 3752 y siguientes, las importaciones de bolas convencionales de origen chino han tenido un aumento en el volumen promedio anual de más de un [REDACTED]% entre el período 2018-2019 y 2022-julio 2023.

Así, H. Comisión es claro que existen graves antecedentes del daño que ha causado la importación de bolas convencionales en condiciones de dumping, a la Rama de Producción Nacional, la que ha visto el cierre de dos de los productores, quienes fueron incapaces de seguir compitiendo en condiciones ilegales y desleales.

Tal es la magnitud de los daños, que al analizar detalladamente los indicadores que señala el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, vemos que se cumple en los 15 factores allí señalados, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Indicador	Dato	Daño
<b>Disminución Real de las Ventas</b>	Han caído un [REDACTED] % en los años 2020 -2022. ([REDACTED]).	Sí
<b>Disminución Potencial de las Ventas</b>	Aumento de importaciones en condiciones de dumping en 2024 y creciente amenaza de daño reducen potenciales ventas en un contexto de estable consumo aparente.	Sí
<b>Beneficios</b>	La utilidad ajustada [REDACTED] [REDACTED] desde antes del dumping.	Sí
<b>Volumen de Producción</b>	[REDACTED] en la producción de bolas convencionales en los últimos 3 años.	Sí
<b>Participación en el mercado</b>	Aumento de [REDACTED] y [REDACTED] puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.	Sí
<b>Productividad</b>	Disminución en [REDACTED] % en la productividad de 2022 respecto a 2021.	Sí
<b>Rendimiento de las inversiones o utilización de la capacidad</b>	El uso de la capacidad instalada ha disminuido [REDACTED] % entre los años 2014 y 2022.	Sí
<b>Factores que afectan a precios internos</b>	La correlación entre el precio doméstico de las bolas convencionales en dólares y los precios CIF de importaciones de China, para el periodo enero 2018 y junio 2023 es de [REDACTED]	Sí
<b>Magnitud del margen de dumping</b>	Desde 4,3% a 17,9%. 45,1% en promedio con la corrección que se solicita en este escrito.	Sí
<b>Efectos negativos en el flujo de cajas</b>	Menor caja dada la caída de [REDACTED] [REDACTED] en el margen EBITDA desde antes del dumping.	Sí
<b>Existencias</b>	Caída de [REDACTED] % en inventarios en primer semestre de 2023.	Sí
<b>Empleo</b>	Disminución de un [REDACTED] % entre 2014 y 2022. Caída de un [REDACTED] % en 2024.	Sí
<b>Salarios</b>	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].	Sí
<b>Crecimiento</b>	Caída en la producción nacional de bolas convencionales, de [REDACTED] % en 2021; [REDACTED] % en 2022 y [REDACTED] % en el período enero-julio de 2023.	Sí
<b>Inversión</b>	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Sí

--	--	--

Tal como se puede apreciar, H. Comisión, existen múltiples indicadores acerca de la existencia del daño causado a la Rama de Producción Nacional, el que ha sido perfectamente determinado y demostrado en esta Investigación, resultando incongruente su cierre por falta de daño.

Pues bien, para descartar su propia conclusión de que los antecedentes anteriores demuestran el daño a la rama de producción nacional, la H. Comisión afirma que *“tomó en cuenta el hecho de que algunos de los indicadores correspondientes a los años 2022 y 2023 reflejarían la normalización del comercio internacional terminada la pandemia causada por el virus COVID-19”*<sup>7</sup> y consideró que *“el aumento y posterior caída de las importaciones durante los años 2022 y 2023, la participación de las importaciones investigadas en el consumo aparente; y el descenso y recuperación del margen porcentual de utilidad sobre el precio después del peak observado en 2021 constituyen un reflejo de dicha normalización antes descrita.”*<sup>8</sup>

Con todo, el argumento anterior se demuestra errado inmediatamente cuando los indicadores se analizan y comparan con el período de los años 2018 y 2019, ejercicio que se hizo precisamente en la presentación de la Audiencia Pública de Moly-Cop, y en el informe incorporado a fojas 3758 y siguientes, para demostrar que el daño se ha generado sin perjuicio de las alteraciones estadísticas que pudo producir la pandemia.

A la misma conclusión se llega en la regresión econométrica entregada en el Informe de Econsult incorporado a fojas 3758, cuyos resultados de acuerdo al Acta de la Sesión N°445 de la CNDP muestran que el *“aumento del margen de dumping afecta negativa y significativamente el margen bruto operacional de Moly-Cop”*<sup>9</sup>. Esta estimación econométrica incluye una serie de factores de control, de tal forma que, aun aislando por los efectos del periodo del COVID-19, se encuentra una causalidad negativa y significativa del margen de dumping hacia los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

Por lo demás, la recomendación de la OMC respecto del tiempo de recolección de información respecto del daño, señala que debe ser al menos de 3 años, y debería incluir la totalidad del período de recolección de información para la investigación de dumping.<sup>10</sup> De esta forma, si la H. Comisión sólo se queda con los indicadores de los años 2022 y 2023, estaría infringiendo el período mínimo recomendado por la OMC para la investigación del daño.

Por lo demás, la afirmación de la H. Comisión no es respaldada con ninguna cifra, o análisis en profundidad respecto a esta supuesta recuperación del comercio internacional, por lo que solicitamos a la H. Comisión corregir dicha afirmación, a fin de que se dé cuenta del

<sup>7</sup> Acta de la Sesión N°445 de la H. Comisión, página 17.

<sup>8</sup> Ídem, páginas 17 y 18.

<sup>9</sup> Acta de la Sesión N°445 de la H. Comisión, página 15.

<sup>10</sup> Recommendation concerning the periods of data collection for anti-dumping investigations. Párrafo I. c

daño verdaderamente existente y producido a la Rama de Producción Nacional, debido a la conducta ilegal **ya acreditada por la misma H. Comisión**.

Asimismo, existen graves antecedentes de daño a la Rama de Producción Nacional, los que se han seguido intensificando en los últimos meses, debido a la **realidad actual del mercado del acero en China**, y la sobrecapacidad de producción del mismo, que no ha podido internalizar.

Esta realidad ha sido reconocida por las mismas empresas chinas. Particularmente, el presidente del mayor productor de acero del mundo, China Baowu Steel Group, quien produce por sí sólo el 7% del acero a nivel mundial, recalcó en su última junta las difíciles condiciones del mercado del acero en China, señalando que están atravesando un *“duro invierno, que será más largo, frío de lo que habían anticipado”*<sup>11</sup>. Señaló expresamente que cruzando el invierno **vale más el efectivo que el margen**. Es decir, H. Comisión, el presidente de una acería que por sí sola produce más de 130 millones de toneladas anuales<sup>12</sup>, llamó a sus empleados a enfocarse en vender, sin importar el margen, debido a la mala situación interna de China.

Tal como esta parte demostró a fojas 4083 y siguientes, este problema de amenaza de daño es grave y urgente, de forma tal que los países más serios del mundo ya están tomando medidas ante las olas de importaciones de acero chino en condiciones de dumping.

Así, el Departamento de Finanzas Canadiense, señaló que a partir del 15 de octubre de 2024 se implementarán aranceles de un 25% a las importaciones de acero y aluminio provenientes de China. Señaló expresamente que dichas medidas *“buscan proteger a los trabajadores canadienses de las políticas comerciales desleales de China y para prevenir la desviación de las importaciones producto de las acciones recientes tomadas por los socios comerciales de Canadá”*

Adicionalmente, y tal como fue demostrado en el informe económico, acompañado a fojas 4092 y siguientes, la desaceleración interna de la economía China ha derivado en un aumento significativo de las exportaciones de productos de acero terminados, las que aumentaron un 19% a/a en el período de enero-julio 2024, respecto del mismo período del año anterior (período investigado por la CNDP). Durante los primeros 7 meses de 2024, las exportaciones de productos de acero terminados desde China totalizaron 61,2 millones de toneladas métricas, cifra que alcanza casi el total de lo exportado en todo el año 2021, y todo el año 2022.

Esto claramente se ha visto reflejado en esta investigación, debido a que se han intensificado las importaciones de bolas convencionales de origen chino durante el año 2024, en comparación al período investigado. Las importaciones tienen una tendencia creciente en los últimos meses, de forma que el total aumentó desde 47.446 toneladas durante el período investigado a un total de 71.061 toneladas en los 6 meses siguientes (agosto 2023 a enero

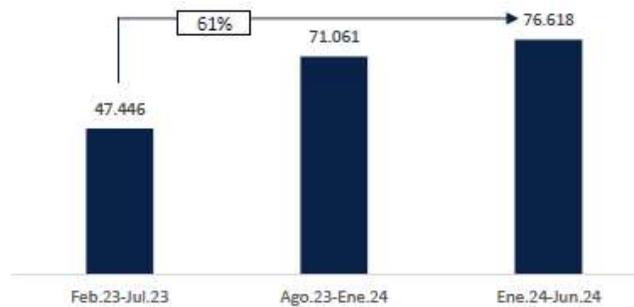
---

<sup>11</sup> <https://www.bloomberg.com/news/articles/2024-08-14/china-steel-industry-in-crisis-as-baowu-warns-of-severe-winter>

<sup>12</sup> <https://worldsteel.org/data/top-producers/> Consultado el 11 de septiembre de 2024.

2024) y a 76.618 toneladas en los últimos 6 meses registrados (enero 2024 a junio 2024) alcanzando un aumento de 50% y 61%, respectivamente.

Figura 1. Importaciones de bolas convencionales desde China (Tn)



Fuente: Elaboración de Econsult en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61 (feb-23 a junio-24) e información de Aduanas (jun-24).

Así, H. Comisión, es evidente que existen serios daños y graves amenazas de daño provocadas a la Rama de Producción Nacional por las importaciones **en condiciones de dumping**, de Bolas Convencionales y, por tanto, no se puede decretar el cierre de la investigación sin recomendar la aplicación de medidas definitivas que permitan a la Rama de Producción Nacional comerciar de forma limpia y leal en el mercado de molienda.

\*\*\*\*\*

En conclusión, H. Comisión, es claro que se verifican todos los requisitos para la imposición de derechos antidumping en el presente caso de forma tal que debe recomendarse la imposición de los mismos.

En efecto, ha quedado sólidamente demostrado en la presente investigación, que el dumping causa un daño a la rama de producción nacional, y así lo estimó la propia H. Comisión, sin que en esta oportunidad haya antecedentes que lo controviertan ni que exista un estándar distinto al que ya se aplicó.

Así las cosas, frente a la comprobación de la existencia del dumping, conducta reprobada por el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, **la H. Comisión debe hacer cumplir la normativa aplicable, recomendando la imposición de derechos antidumping definitivos.**

**Por tanto,**

**A la H. Comisión respetuosamente solicito:** Se deje sin efecto el cierre de la Investigación, y en su lugar recomendar la aplicación de medidas antidumping definitivas con un arancel equivalente al margen de dumping que la H. Comisión calcule para cada uno de los exportadores, u otro arancel que la H. Comisión considere pertinente.

ROBERTO

VILLASECA VIAL

Digitally signed by ROBERTO  
VILLASECA VIAL  
Date: 2024.09.13 14:21:25  
-03'00'

**SE TENGA PRESENTE****COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

**Santiago Ried Undurraga** y **Fernanda Streeter Walker**, abogados, en representación de Jiangyin XingCheng Magotteaux Magotteaux Steel Balls, Co. Ltd. (“**XingCheng Magotteaux Magotteaux**”), en el proceso de Investigación por eventual dumping en las importaciones de **bolas de acero forjadas para molienda convencionales**, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (la “**Investigación**”), a esta Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la “**Comisión**”) respetuosamente decimos:

Que, venimos en hacer presente a esta Comisión ciertas consideraciones en relación al recurso de reposición presentado por Moly-Cop Chile S.A. (“**Moly-Cop**”) con fecha 13 de septiembre de 2024, a fojas 4.169 y siguientes del expediente (“**Recurso de Reposición**”), para que en su mérito sea rechazado el referido recurso, confirmando la correcta decisión de esta Comisión de poner término a la presente Investigación sin recomendar la aplicación de derechos antidumping definitivos, contenida en el Acta de la Sesión N° 445 de 2024 (“**Acta N° 445/2024**”), publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2024.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. Moly-Cop solicita a esta Comisión que, en lugar de poner término a la Investigación, se recomiende la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de bolas de acero objeto de la presente Investigación.

2. La recurrente fundamenta su solicitud principalmente en dos elementos: “(i) *la ley no exige un estándar de prueba de daño distinto para las medidas provisionales y las definitivas; y (ii) existe abundante evidencia en el expediente investigativo de daño y amenaza de daño para la rama de producción nacional.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Recurso de Reposición, página 3.

3. Lo anterior está lejos de estar conforme a la realidad fáctica y jurídica que se ha evidenciado en esta Investigación, al menos por las siguientes tres razones que se desarrollarán a lo largo de esta presentación:

- (a) Es evidente que el estándar para aplicar medidas definitivas es distinto, y muy superior, que para aplicar medidas provisionales.
- (b) Dado que se ha acreditado en este caso que durante el periodo investigado no ha existido daño sobre la rama de producción nacional, Moly-Cop fundamenta su Recurso de Protección en base a un periodo posterior al investigado, lo cual es incorrecto e irrelevante.
- (c) XingCheng Magotteaux Magotteaux no ha incurrido en dumping alguno.

## II. EL ESTÁNDAR PARA APLICAR MEDIDAS DEFINITIVAS ES DISTINTO Y SUPERIOR AL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

4. A pesar de que la Comisión decidió al inicio de la investigación aplicar medidas provisionales, luego de concluida toda su investigación, y recibido y ponderado las pruebas y argumentos de las partes, determinó que no correspondía aplicar medidas definitivas, por la detallada argumentación que expuso en el Acta N°445/2024.

5. En su Recurso de Reposición, Moly-Cop expuso una teoría insólita para intentar rebatir esta decisión. Señaló lo siguiente:

- *“Pues bien, **no existe ninguna norma**, ni en el Decreto Antidistorsiones, ni en el Acuerdo Antidumping **que exija un estándar distinto de prueba para las medidas definitivas, en relación a las medidas provisionales.**”<sup>2</sup>*
- *“De esta forma, habiendo estimado la H. Comisión, **al resolver sobre las medidas provisionales**, que los antecedentes indican que existe daño y amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que es causado por las importaciones con dumping, con suficiente precisión como para estimar*

---

<sup>2</sup> Recurso de Reposición, página 4.

*qué tasa sería suficiente para impedirlo, esa estimación es perfectamente aplicable para las medidas definitivas.”<sup>3</sup>*

6. Lo expuesto por Moly-Cop no tiene fundamento alguno. La recurrente pretende sostener que el estándar probatorio de una medida provisional es el mismo que para una medida definitiva, e incluso que por el solo hecho de haberse impuesto una medida provisional, la Comisión debiese aplicar dicha tasa como definitiva. Lo anterior atenta contra la naturaleza misma de una medida provisional.

7. Al contrario de lo que señala Moly-Cop,<sup>4</sup> la normativa es clara respecto a las medidas provisionales. Al respecto, el Reglamento Antidistorsiones dispone lo siguiente en su artículo 62 (el énfasis es agregado):

*“Transcurridos **sesenta días corridos** contados desde el inicio de la Investigación, la Comisión podrá realizar una **determinación preliminar** sobre sus resultados. Si la **determinación preliminar** de la Comisión es positiva en relación con la existencia de dumping o de una subvención y el consiguiente daño dejará constancia de ello en un acta y podrá recomendar al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, la aplicación de medidas antidumping o compensatorias provisionales.”*

8. Lo mismo dispone el Acuerdo Antidumping en el artículo séptimo:

*“Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:*

*i) se ha **iniciado una Investigación** de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha **dado un aviso público a tal efecto** y se han dado a las partes interesadas **oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;***

*ii) se ha **llegado a una determinación preliminar positiva** de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y*

<sup>3</sup> Recurso de Reposición, página 5.

<sup>4</sup> “Pues bien, no existe ninguna norma, ni en el Decreto Antidistorsiones, ni en el Acuerdo Antidumping que exija un estándar distinto de prueba para las medidas definitivas, en relación a las medidas provisionales”. (Recurso de Reposición, página 4).

iii) *la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la Investigación.*”

9. La normativa citada es clarísima en cuanto a la naturaleza cautelar de las medidas provisionales. Las mismas se deciden al inicio del procedimiento (60 días desde su inicio), con la escasa información con la que se cuenta entonces, y para el sólo efecto de que se impida el daño durante la investigación. El mismo vocablo “*preliminar*” da cuenta que el estándar probatorio es mucho menor que para una medida definitiva, ya que se adopta con la escasa información con la que se cuenta al inicio.

10. Lo que plantea la recurrente desnaturaliza el propósito de las medidas provisionales, que busca responder a una determinación preliminar de la Comisión según los antecedentes que tuvo a la vista en los primeros 60 días de la Investigación. Lo anterior no puede implicar el mismo grado de prueba que la imposición de una medida definitiva después de nueve meses de Investigación, y nueve meses de recopilación de información.

11. Por el contrario, para la adopción de una medida definitiva, la Comisión debe acreditar “*que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento*”<sup>5</sup>, es decir, debe contemplar un análisis en detalle y concluyente de la determinación de la existencia del dumping<sup>6</sup>, de la existencia del daño sobre la producción nacional y de la repercusión sobre ella de las importaciones<sup>7</sup>. Todo esto, luego de la rendición y examen de toda la prueba aportada por todas las partes interesadas, así como de las diligencias que disponga la propia Comisión<sup>8</sup>, y de la información a las partes de los hechos esenciales que sirvan para su determinación, y de las defensas de las partes al respecto<sup>9</sup>, incluyendo sus argumentaciones en la audiencia citada para dicho efecto<sup>10</sup>.

12. **Según la postura de Moly-Cop, pareciera que todo lo anterior daría lo mismo,** y las medidas definitivas debiesen replicar las medidas provisionales puesto que el “*estándar probatorio sería el mismo*”. ¿Para qué hacer toda la investigación entonces? ¿Qué ha estado haciendo la Comisión y todas las partes en esta causa durante todos estos

---

<sup>5</sup> Acuerdo Antidumping, artículo 9.1.

<sup>6</sup> En los términos del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

<sup>7</sup> En los términos del Artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

<sup>8</sup> Según lo estipulado en el Artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

<sup>9</sup> En los términos del Artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y 59 del Reglamento Antidistorsiones.

<sup>10</sup> En los términos del Artículo 59 del Reglamento Antidistorsiones.

meses? ¿De qué sirven las miles de páginas en que consta toda la prueba y su análisis si, según nos comenta ahora Moly-Cop, con el estándar aplicado para determinar las medidas provisionales bastaba para determinar las definitivas?

13. Como se ve, la postura de Moly-Cop carece de sentido, no tiene asidero en la normativa, y es contraria al sentido del presente procedimiento y la función de esta Comisión.

### III. DEL PERIODO INVESTIGADO

14. Otra ocurrencia de Moly-Cop, igualmente improcedente, se plantea en su Recurso de Reposición: intenta ampliar – a estas alturas – el periodo de Investigación (febrero-julio 2023). Así, en una Investigación cuyo término ya fue declarado por esta Comisión, la recurrente fundamenta su petición en que las importaciones de bolas convencionales de origen chino se habrían intensificado durante el año 2024.<sup>11</sup>

15. En la misma línea, al analizar los factores de daño, vuelve a extender el periodo investigado al año 2024. A modo de ejemplo, al referirse a la disminución potencial de las ventas indica que existiría un “*aumento de importaciones en condiciones de dumping en 2024*”.<sup>12</sup> Lo mismo respecto al empleo: “*Disminución de un ■% entre 2014 y 2022. Caída de un ■% en 2024*”.<sup>13</sup>

16. Tal como lo demostramos en la audiencia del pasado día 6 de agosto, y consta en el expediente<sup>14</sup>, los hechos descartan la existencia de daño a la producción nacional y la repercusión de las importaciones en ellas. Así lo determinó también expresamente y con claridad la Comisión en el Acta N°445/2024 (p.14-16). Ante la contundencia de los antecedentes que descartan daño en el período investigado (febrero-julio 2023), Moly-Cop pretende ahora que se tenga en consideración un período posterior. Así, basa su Recurso de Protección sobre hechos ocurridos durante el año 2024<sup>15</sup> para intentar, ahora sí, acreditar algún daño.

---

<sup>11</sup> Recurso de Reposición, página 9.

<sup>12</sup> Recurso de Reposición, página 7.

<sup>13</sup> Recurso de Reposición, página 7.

<sup>14</sup> Minuta acompañada por esta parte a fojas 4.003 del expediente.

<sup>15</sup> El Recurso de Protección de Moly-Cop tiene más de 10 menciones a hechos ocurridos durante el año 2024.

17. Si lo que le interesa a Moly-Cop es analizar el daño en el año 2024, debiese solicitar una nueva investigación, pero no puede basar su alegación de supuesto daño en un periodo distinto al investigado en esta causa, que analizó el periodo entre febrero y julio del año 2023.

18. Moly-Cop ha sido particularmente poco rigurosa en la elección de los periodos respecto de los cuales hace sus análisis durante toda la Investigación. Tal como se indicó en la Audiencia Pública, la recurrente ha seleccionado acomodaticamente los periodos para comparar la información e intentar argumentar la existencia de un supuesto daño. En su Recurso de Reposición vuelve a incurrir en lo mismo, comparando periodos diferentes sin justificar su elección, por ejemplo<sup>16</sup>:

- i. El margen de ventas de Moly-Cop ha caído [REDACTED] durante el periodo 2022-jun.2023 en comparación al periodo de los años 2014-2016 previo al dumping sentenciado en 2017 por la H. Comisión;
- ii. Los precios promedios de ventas disminuyeron durante el periodo investigado en un [REDACTED] en pesos, UF y dólares respectivamente.
- iii. La producción de Bolas Convencionales fue un [REDACTED] % más baja en el periodo 2022-jun.2023 en comparación con el promedio de los años 2018-2019

19. Lo que no esperábamos, es que ahora Moly-Cop busque acreditar un supuesto daño, pero ahora en un periodo que ni siquiera es parte del periodo investigado.

20. Como bien estableció la Comisión en el Acta N° 445/2024 en base a un análisis objetivo de toda la información disponible (sin seleccionar acomodaticamente los periodos que más convengan según cada caso), es muy claro que no existe daño en la rama de producción nacional en el periodo investigado.

#### IV. XINGCHENG MAGOTTEAUX NO HA INCURRIDO EN DUMPING ALGUNO

21. Finalmente, hacemos presente a esta Comisión que si bien nuestra representada no interpuso recursos en contra de la decisión contenida en el Acta N° 445/2024 fue

<sup>16</sup> Recurso de Reposición, página 5.

debido a que la Investigación se cerró, sin recomendar la aplicación de medidas definitivas, decisión que XingCheng Magotteaux comparte. Sin perjuicio de esto, esta parte respetuosamente rechaza que haya incurrido en un dumping de 5,2%, como se señala en el Acta N° 445/2024. Por el contrario, y según ha sido demostrado en la presente Investigación, XingCheng Magotteaux no ha incurrido en dumping alguno.

22. En cualquier caso, el Recurso de Reposición de Moly-Cop no contiene ninguna objeción o reclamo específico en contra de la determinación de dicho porcentaje determinado por la Comisión respecto de Xingcheng Magotteaux, por lo que en ningún caso el mismo podría modificarse al alza. Por el contrario, existen antecedentes muy claros que determinan que el mismo debiera reducirse o eliminarse por completo.

23. Según esta parte expuso en la Audiencia Pública<sup>17</sup>, existen errores en el cálculo de dumping de Xingcheng Magotteaux que estaban presente ya en los hechos esenciales, y que vuelven a repetirse en el Acta N° 445/2024, sin siquiera analizar o ponderar lo señalado por esta parte.

24. Así, para el cálculo del valor normal en el Acta N° 445/2023 se descartó la información que proveyó XingCheng Magotteaux y se utilizó la información del Informe WoodMackenzie.<sup>18</sup> Lo anterior a pesar de que fue acreditado que la información entregada por nuestra representada refleja su situación de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en China, según lo determinó las auditorías de KMPG y PWC.<sup>19</sup>

25. En contradicción a lo anterior, en el Acta N° 445/2023 se volvió a descartar las ventas domésticas por haber informado un precio neto bajo el costo que se informó por las mismas empresas.<sup>20</sup> Tal como ya lo habíamos argumentado, esto es evidentemente contradictorio, ya que por un lado se le da validez a los costos informados, pero por otro se descartan los mismos.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Cuya minuta consta a fojas 3.928 del expediente (“**Minuta XingCheng Magotteaux**”).

<sup>18</sup> Acta N° 445/2024, página 6.

<sup>19</sup> Sobre este punto, ver Minuta XingCheng Magotteaux, páginas 5 y siguientes.

<sup>20</sup> Acta N° 445/2024, página 6.

<sup>21</sup> Sobre este punto, ver Minuta XingCheng Magotteaux, páginas 7 y siguientes.

26. También en el Acta N° 445/2023 se utiliza para el cálculo de gastos generales, de administración y ventas (GAV) la base del profesor Damodaran, que según se dijo, ya se encuentran contabilizados en el Informe WoodMackenzie.<sup>22</sup> A su vez, de descartaron las exportaciones con cantidades negativas, que se refieren a cancelaciones de reventas que deben ser consideradas.<sup>23</sup>

27. Finalmente, se consideró nuevamente un desfase de un mes entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación, en circunstancias que las ventas se realizan bajo el incoterm EXW, por lo que no corresponde ningún desfase.<sup>24</sup>

28. Todos dichos errores de cálculo fueron debidamente advertidos y explicados, sin perjuicio de lo cual se volvieron a repetir en el Acta N° 445/2023, sin siquiera abordar o referirse a lo planteado por esta parte.

29. Por todo lo anterior, en adición a lo expuesto en la Audiencia Pública y a la información entregada a esta Comisión, respetuosamente solicitamos a esta Comisión mantener la correcta decisión ya adoptada de cierre de la Investigación, en atención a que no existen antecedentes que permitan decidir lo contrario.

**POR TANTO;**

**A ESTA COMISIÓN RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS:** Tener presente lo indicado y en su mérito rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por Moly-Cop.

SANTIAGO  
RIED  
UNDURRAGA

Firmado digitalmente  
por SANTIAGO RIED  
UNDURRAGA  
Fecha: 2024.09.25  
19:03:20 -03'00'

FERNANDA  
STREETER  
WALKER

Firmado digitalmente por  
FERNANDA  
STREETER WALKER  
Fecha: 2024.09.25  
18:52:49 -03'00'

<sup>22</sup> Acta N° 445/2024, página 7. Sobre este punto, ver Minuta XingCheng Magotteaux, páginas 9 y siguientes.

<sup>23</sup> Acta N° 445/2024, página 8. Sobre este punto, ver Minuta XingCheng Magotteaux, página 11.

<sup>24</sup> Acta N° 445/2024, página 7. Sobre este punto, ver Minuta XingCheng Magotteaux, páginas 14 y siguientes.

**ACTA DE LA SESIÓN N°446 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los siguientes miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Jorge Grunberg Pilowsky
Representantes del Banco Central de Chile:	
-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas	Sr. Francisco Ruiz Aburto
-Subrogante del Gerente de Estabilidad Financiera,	Sra. Beatriz Velásquez Ahern
Representante Subrogante del Ministro de Hacienda,	Sra. Catalina Ortiz Justiniano
Representante Subrogante del Ministerio de Agricultura,	Sr. Manuel Yañez Espinoza
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Nicolás Lillo Bustos
Directora Nacional de Aduanas (S),	Sra. María Rodríguez Callejas
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Sebastián Gómez Fiedler
Asistieron, además:	
Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Jorge Vásquez Rossier
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

**446-01-0924 Recurso de reposición presentado por Moly Cop Chile S.A.**

El Presidente de la Comisión recuerda a los miembros presentes que el tema en tabla tiene por objeto decidir sobre el recurso de reposición administrativa presentado por Moly Cop Chile S.A. (Moly-Cop), respecto de la resolución final de la investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante, “bolas para molienda”), adoptada en Sesión N°445 de fechas 29 de agosto y 3 de septiembre de 2024.

La presentación de Moly-Cop señala que “la decisión de poner término a la investigación sin la recomendación de medidas antidumping definitivas es errónea y contradictoria con la investigación”. En particular, Moly-Cop argumenta que: “(i) la ley no exige un estándar de prueba de daño distinto para las medidas provisionales y las definitivas; y (ii) existe abundante evidencia en el expediente investigativo de daño y amenaza de daño para la rama de producción nacional”.

En relación con el primer punto, esto es, que la normativa aplicable no exigiría un estándar de prueba de daño distinto para las medidas provisionales que para las definitivas, la Comisión señala la necesidad de atenerse a lo señalado en el Artículo 7.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio de 1994, referido comúnmente como “Acuerdo Anti-Dumping”, establece el estándar para la aplicación de medidas provisionales:

“7.1 Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.”

A mayor abundamiento, el Grupo Especial de la OMC que revisó el caso “Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento portland gris procedente de México”, señaló que:

“6.548 En tal virtud, el artículo 7 evidentemente contempla una investigación preliminar muy limitada en la que antes de imponer una medida provisional, a las autoridades investigadoras, únicamente se les requiere notificar de la iniciación de la investigación de manera oportuna, y dar a las partes interesadas oportunidades adecuadas para presentar información y hacer observaciones para que sean consideradas por las autoridades.

6.549 La naturaleza limitada de esta investigación preliminar queda demostrada, además, por el hecho que, a pesar que el artículo 5.10 requiere que la investigación sea concluida dentro del año de haberla iniciado (o 18 meses en circunstancias especiales), el artículo 7.3 establece que “[N]o se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.” De tal manera, que es claramente admisible aplicar medidas provisionales tan pronto como hayan transcurrido 60 días después de la iniciación de la investigación. Si tomamos en cuenta que las medidas provisionales pueden ser impuestas tan pronto en una investigación de 12 ó 18 meses de duración, es obvio que el Acuerdo contempla que las autoridades investigadoras pueden imponer tales medidas basadas en una investigación mucho menos exhaustiva (y con prueba documental mucho menos detallada) que la que sería pertinente para fundamentar la imposición de una medida definitiva.”<sup>1</sup>

A similar conclusión arribó el Grupo Especial de la OMC que revisó el caso “Canada - Medida antidumping aplicada a determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedente del territorio aduanero de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu”, el que señaló que:

<sup>1</sup> Página 186 del reporte del Grupo Especial, WT/DS156/R.

*“7.64. El párrafo 2 del artículo 7 deja claro que la determinación preliminar guarda relación con "la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping" y con el "margen de dumping provisionalmente estimado". Por consiguiente, esa "determinación preliminar positiva" de la existencia de dumping es una mera estimación provisional. Ello refleja el hecho de que la determinación provisional puede estar basada en datos incompletos o de cuya exactitud la autoridad investigadora aun no se haya cerciorado. No consideramos que una autoridad investigadora esté obligada a poner inmediatamente fin a la investigación basándose únicamente en una estimación provisional de la cuantía del dumping determinada mediante datos no verificados. Tampoco consideramos que la "justiciabilidad jurídica" del dumping deba basarse en una mera estimación provisional. [...]”<sup>2</sup>*

Por otra parte, en relación con el segundo punto, esto es, la supuesta existencia de prueba de daño o amenaza de daño, la Comisión constata que la presentación de Moly-Cop no aporta información que una vez analizada permita reconsiderar la decisión, pues no presenta nuevos antecedentes que no hayan sido entregados o recopilados en el marco de la investigación y que, por lo tanto, la Comisión no haya tenido en cuenta al momento de tomar la decisión adoptada en su Sesión N° 445.

Por lo anterior, la Comisión resuelve rechazar el recurso de reposición presentado por Moly-Cop, manteniendo su decisión de no recomendar medidas antidumping definitivas, tal como consta en el acta de la Sesión N° 445 llevada a cabo los días 29 de agosto y 3 de septiembre de 2024.

**446-02-0924 Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 11:30 hrs.



CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO  
Secretario Técnico

Firmado digitalmente por  
Jorge David  
Grunberg Pilowsky  
Fecha: 2024.10.02  
13:51:44 -03'00'

JORGE GRUNBERG PILOWSKY  
Fiscal Nacional Económico  
Presidente de la Comisión

Santiago, 25 de septiembre de 2024.

<sup>2</sup> Página 33 del reporte del Grupo Especial, WT/DS482/R.